

7778

**CORRECCION de erratas de la Instrucción de 15 de marzo de 1982, de la Subsecretaría de Hacienda, relativa a la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

Padecidos errores en la inserción de la citada Instrucción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7671, segunda columna, primer apartado, primer párrafo, donde dice: «practicarán la declaración-liquidación en el impreso correspondiente», debe decir: «practicarán la declaración-liquidación en el impreso correspondiente».

En el número 2 del mismo apartado y de la misma columna, párrafo 3, donde dice: «La numeración será correlativa pudiendo llegar una letra ...», debe decir: «La numeración será correlativa pudiendo llevar una letra».

En el mismo apartado, número 6, quinta y sexta líneas, donde dice: «aplicando la tarifa correspondiente y revisando las operaciones aritméticas», debe decir: «aplicando la tarifa correspondiente y revisando las operaciones aritméticas».

En la página 7672, primera columna, apartado II, número 2, donde dice: «Examinados las declaraciones-liquidaciones y los documentos original y en la copia relativa a la alegación de exención o no sujeción formulada por el interesado, sin perjuicio de la comprobación administrativa, según el modelo que figura en el anexo II de esta Instrucción», debe decir: «Examinada las declaraciones-liquidaciones y los documentos presentados, la Dependencia estampará nota en el documento original y en la copia relativa a la alegación de exención o no sujeción formulada por el interesado, sin perjuicio de la comprobación administrativa, según el modelo que figura en el Anexo II de esta Instrucción».

En la misma página, segunda columna, segundo párrafo, donde dice: «... la carga de pago y el ejemplar ...», debe decir: «... la carta de pago y el ejemplar ...».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7779

**RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se modifica la base de cotización obligatoria y la escala de mejoras voluntarias del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, con efectos de 1 de enero de 1982.**

Ilustrísimos señores:

El artículo 27 de la Orden de 24 de enero de 1976, para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que la base de cotización de este Régimen Especial será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentren vigentes en cada momento en el Régimen General, incrementada en una sexta parte de su importe, a efectos de la cotización por pagas extraordinarias. La cuantía así obtenida se redondeará hasta la inmediata superior que sea divisible por treinta, despreciándose en todo caso las fracciones de peseta.

Por otra parte, el artículo 66 de la referida Orden de 24 de enero de 1976 determina que la escala de mejoras voluntarias de bases de cotización estará constituida por tramos equivalentes al 25 por 100 de la base mínima de cotización señalada en el citado artículo 27. Las cuantías obtenidas se han redondeado igualmente hasta resultar múltiplos de 30. Por último, el artículo 67 de la repetida Orden establece que en ningún caso la suma de la base de cotización obligatoria y el importe de la mejora voluntaria podrá superar el tope máximo mensual de cotización establecido para el Régimen General de la Seguridad Social.

Aprobado el Real Decreto 124/1982, de 15 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional, a partir del 1 de enero de 1982, y establecidas las normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social para el año 1982 por Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, se hace preciso fijar la base de cotización obligatoria a este Régimen Especial así como la escala de mejoras voluntarias de la base de cotización.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve:

Primero.—La base de cotización general y obligatoria del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, a partir del 1 de enero de 1982, será la siguiente:

— Base de cotización mensual: treinta y tres mil ciento ochenta (33.180) pesetas.

— Base de cotización diaria: mil ciento seis (1.106) pesetas.

Segundo.—A partir de 1 de enero de 1982, los tramos de mejora voluntaria, en cuantía mensual, de la base general y obligatoria serán de ocho mil trescientas diez (8.310) pesetas y no se admitirán tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de dichos tramos será: doscientas setenta y siete (277) pesetas.

Tercero.—La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramo	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima mensual
	— Porcentaje	— Mejora voluntaria	— Mejora voluntaria	— Más mejora voluntaria
1.º	25	8.310	277	41.490
2.º	50	16.620	554	49.800
3.º	75	24.930	831	58.110
4.º	100	33.240	1.108	66.420
5.º	125	41.550	1.385	74.730
6.º	150	49.860	1.662	83.040
7.º	175	58.170	1.939	91.350
8.º	200	66.480	2.216	99.660
9.º	225	74.790	2.493	107.970
10.º	250	83.100	2.770	116.280
11.º	275	91.410	3.047	124.590
12.º	300	99.720	3.324	132.900
13.º	325	108.030	3.601	141.210
14.º	350	116.340	3.878	149.520

Cuarto.—Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1982, y no hubiesen tenido en cuenta las nuevas bases fijadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

7780

**RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se determina el importe de las cuotas a satisfacer por los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen, con efectos de 1 de enero de 1982.**

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo quinto del Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social y Desempleo durante 1982, dispone que la cotización por jornadas reales al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, establecida por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando un tipo equivalente al 3 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores ocupados en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen.

La Orden de 1 de febrero de 1982, que desarrolla el primer Real Decreto citado, fija las bases de cotización a este Régimen Especial Agrario adaptando a sus características las bases mínimas establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social. De las mismas han de deducirse, por tanto, las bases correspondientes y las cuotas a satisfacer por los empresarios que ocupen a los mencionados trabajadores.

Para llevar a cabo el cálculo de las bases diarias de cotización por jornadas reales se han tenido en cuenta las bases establecidas por la citada Orden, sin el incremento del dozavo que llevan incorporado, aplicando a las mismas el coeficiente 1,47686833, cociente de la división del total de días retribuidos al año (trescientos sesenta y cinco días naturales, más cincuenta días correspondientes a dos pagas extraordinarias) entre el número real de días laborales (doscientos ochenta y uno).

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera de la Orden de 1 de febrero de 1982, resuelve:

Primero.—Aprobar el siguiente cuadro en el que figuran las bases diarias de cotización por jornada real y la cuota respectiva para cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena.